

o valores mínimos para las operaciones a partir de los que deberán identificar y verificar la identidad de sus clientes.”

“Artículo 25. Mantenimiento de registros

1. ...

b. Sobre originadores y beneficiarios de transferencias electrónicas, tanto de dinero como de activos virtuales, que hayan sido obtenidos al actuar como originador, intermediario o beneficiario y conservarlos durante al menos cinco (5) años después de realizada la transferencia.

e. Cuando un Sujeto Obligado ha perdido su condición como tal por no continuar realizando las actividades que lo obligaban al registro, deberá por al menos cinco (5) años, mantener toda la información relacionada en este artículo y ponerla a disposición de la UAF en caso de que se le requiera. Previo a su extinción, el Sujeto Obligado deberá, al momento de solicitar su cancelación de registro ante la UAF, remitir copia en soporte electrónico de toda la información relacionada en el presente artículo.”

(...)

“Artículo 30. Supervisores

Las siguientes autoridades y órganos de autorregulación tienen facultad para establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la presente Ley y su Reglamento; supervisar con un enfoque de riesgo que los Sujetos Obligados implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP, cuyo alcance, profundidad y periodicidad se definirá tomando en cuenta el perfil de riesgo, tamaño, complejidad y volumen de productos, servicios y transacciones, áreas geográficas en que operan, su especificidad dentro de la industria y/o actividades propias del giro de negocio; e imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda:

(...)

c. El Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, como órgano de autorregulación, con respecto a los contadores públicos autorizados.

(...)

“Artículo 32. Regulación de los servicios de remesas, compraventa y/o cambio de Moneda, tecnología financiera de pago y de Activos Virtuales.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Banco Central de Nicaragua (BCN), establecidas en su Ley Orgánica y demás leyes aplicables, este regulará la actividad comercial y la autorización de licencias y registro de operación, según corresponda, para los proveedores de servicios de remesas; de servicios de compraventa y/o cambio de moneda; tecnología financiera de pago y de servicios de activos virtuales (PSAV), conforme a las siguientes disposiciones:

1. Aprobar las disposiciones que se estimen

necesarias para regular la autorización y operaciones de los proveedores y llevar un registro de estos;

2. Autorizar, modificar, restringir, prorrogar, suspender o cancelar las licencias o registros de operaciones de los proveedores de estas actividades y establecer otras disposiciones aplicables a estos.

3. Mantener y publicar en su sitio web la respectiva lista oficial actualizada de los proveedores a los que se les haya autorizado o cancelado la licencia de operación o registro.

4. Empezar las acciones necesarias para identificar y sancionar, según corresponda, a las personas que estén efectuando cualquiera de las actividades reguladas al margen de la presente ley, y exigir su registro y licencia en los casos que corresponda, so pena de sanción por incumplimiento a dichas obligaciones.

5. Establecer y aplicar sanciones y/o multas efectivas, proporcionales y disuasivas según corresponda y de acuerdo con la gravedad del caso, en un rango de 1 a 550 unidades de medida, a los que incumplan lo dispuesto en el presente artículo y/o las regulaciones que dicte el Consejo Directivo del Banco Central sobre esta materia. El valor de cada unidad de medida corresponderá al salario mínimo promedio nacional, que es el promedio simple calculado en base a la tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad, aprobado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo o por el Ministerio del Trabajo, conforme procedimiento establecido por la Ley No. 625, “Ley del Salario Mínimo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120, del 26 de junio de 2007.

6. Las instituciones financieras que cuentan con la debida autorización para operar como tales y que entre sus operaciones estén autorizados para proveer cualquiera de los servicios y/o actividades señaladas en este artículo, no será necesario que obtengan licencia de operación para ser proveedores de estas, sin embargo, deberán registrarse ante el BCN presentando para ello la respectiva resolución emitida por su autoridad supervisora y deberán cumplir el resto de las disposiciones que le sean aplicables según esta ley, otras leyes aplicables y las normas que dictase el BCN.

7. Las personas que provean o realicen las actividades reguladas no podrán ceder, transferir o enajenar de cualquier forma su autorización para operar.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio

de las facultades que le pudieran concernir al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) en materia de activos virtuales”.

Artículo segundo: Adiciones

Se adicionan: los numerales 2 bis, 13 bis, 15 bis y 17 bis al artículo 4 Definiciones; inciso vi, literal a), del numeral 3, del artículo 9; párrafo cuarto e incisos a), b) y c) al artículo 16, todos de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, los que ya adicionados, se leerán así:

“Artículo 4 Definiciones

2. *bis* **Activos virtuales:** Es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda fiat, valores y otros activos financieros.

13. *bis* **Estructura Jurídica:** Se refiere a los fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares contenidas en la legislación nacional vigente.

15. *bis* **Moneda fiat:** Es la moneda de curso legal, que de conformidad a la legislación nacional es emitida con exclusividad por el Banco Central de Nicaragua y es utilizada y aceptada como medio legal de pago. Las monedas fiat pueden ser representadas a través de moneda digital.

17. *bis* **Proveedor de servicio de activos virtuales:** Son las personas que realizan una o más de las siguientes actividades u operaciones, para o en nombre de otra persona natural o jurídica:

- a. Intercambio entre activos virtuales y monedas fiat;
- b. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
- c. Transferencia de activos virtuales;
- d. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y
- e. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”.

“Artículo 9 Sujetos obligados

(...)

3. Las siguientes entidades que serán supervisadas por la Unidad de Análisis Financiero en materia de prevención del LA/FT/FP:

- a. Personas Jurídicas que al realizar las siguientes actividades no mantienen vínculos de propiedad, de administración, de uso de imagen corporativa o de control con bancos u otras instituciones financieras no bancarias reguladas:

- i. Emisión y administración de medios de pago.
- ii. Operaciones de factoraje.
- iii. Arrendamiento financiero.
- iv. Remesas.
- v. Compraventa y/o cambio de moneda.
- vi. Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

(...)”

“Artículo 16. Sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria

Los Sujetos Obligados deben exigir a sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria que apliquen las obligaciones de la presente Ley y su Reglamento y las que establezca su respectivo Supervisor, mediante el programa de prevención del LA/FT/FP del grupo financiero, cuando la legislación del país en que están ubicadas sean menos rigurosa que la nicaragüense y en la medida que la legislación de ese país lo permita.

Cuando la legislación del país en que las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria tienen operaciones no permita la aplicación de medidas equivalentes a las previstas en la legislación nacional, los Sujetos Obligados deben adoptar medidas adicionales para hacer frente a los riesgos de LA/FT/FP y deben informar a su Supervisor sobre las mismas.

Los Supervisores pueden aplicar acciones de supervisión adicionales, si las medidas adicionales del Sujeto Obligado referidas en el párrafo anterior no fueran suficientes.

Los Sujetos obligados deberán exigir a sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria establecer entre las medidas de los programas de prevención del LA/FT/FP del grupo financiero:

a) Políticas y procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y del manejo del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

b) Provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT/CFP, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT/CFP, lo que podría incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales, así como el reporte de operación sospechosa (ROS), su información subyacente, o el hecho de que se envió un ROS. De igual manera, las sucursales, subsidiarias y filiales podrán recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos. El alcance de la información

que se compartirá de acuerdo con este párrafo será determinado por las autoridades competentes con base en la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo ALA/CFT/CFP.

c) Salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir la revelación”.

Artículo tercero: Derogación

Deróguese el literal k) Sociedades de Administración de Fondos de Pensión, del numeral 1 del artículo 9 Sujetos Obligados, de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 29 de agosto de 2019.

Artículo cuarto: Adición a la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, aprobada el 27 de octubre de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 30 de noviembre de 2005.

Adiciónese un numeral 13 al artículo 53, de la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 30 de noviembre del 2005, contenida en la Ley N°. 974, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 164 del 27 de agosto del 2018 y sus actualizaciones, el que se leerá así:

“Artículo. 53. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

(...)

13. Proveer servicios de activos virtuales”.

(...)

Artículo quinto: Texto íntegro con reformas incorporadas

Por considerarse de interés la presente reforma, se ordena reenumerar los numerales del artículo 4 y que el texto íntegro de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con sus reformas y adiciones incorporadas se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo sexto: Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. (f) **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam. Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.**